

construcciones que verifica la sociedad deudora «C.E., S.L.» a consecuencia de sus relaciones comerciales. Es necesario especificar dentro del conjunto de obras que «Y., S.L.» verifica a favor de «C.E., S.L.» el concreto contrato de obra u obras concretas origen de la deuda. Piénsese que si la deuda tuviera su origen en distintos contratos de obra surgirían tantas deudas como contratos de obras acordadas, lo cual exigiría a su vez la constitución de tantas hipotecas como deudas garantizadas. Lo exigiría el carácter accesorio de la hipoteca respecto de la obligación garantizada y el principio de especialidad hipotecaria que vela por la claridad de los asientos registrales. Durango a 24 de noviembre de 1999. El Registrador. Firma ilegible».

### III

El Notario de Bilbao, don Juan Ignacio Gomeza Villa, interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota y alegó: Que el negocio de reconocimiento de deuda como figura negocial no recogida en el Código Civil, sino creada por la doctrina y Jurisprudencia, es un negocio jurídico de naturaleza propia, cuya finalidad es fijar y asumir una deuda existente entre las partes, con plena eficacia para exigir su cumplimiento. Que en el negocio de reconocimiento de deuda no es necesario expresar recoger o detallar los hechos, actos o negocios jurídicos origen de la deuda reconocida, presumiéndose la existencia y licitud de los mismos (causa del negocio) por aplicación del artículo 1.277 del Código Civil. Que el negocio de reconocimiento de deuda goza de plena eficacia sustantiva o material y procesal y la deuda reconocida puede ser válidamente garantizada con hipoteca (artículos 1.857,1.º del Código Civil y 12 y 104 de la Ley Hipotecaria). Que el negocio de reconocimiento de deuda tiene por finalidad, además, de determinar, fijar y asumir una relación obligatoria preexistente, darle forma jurídica para su plena eficacia sustantiva y procesal y permitir la coordinación del tráfico mercantil no documentado, con el sistema de publicidad jurídica escrituraria y registral, y su eficacia judicial en el ámbito procesal. Que el negocio de reconocimiento de deuda bilateral contiene una voluntad negocial de asumir y fijar la relación obligatoria preexistente en los términos que se derivan del nuevo acuerdo sin que ello implique la existencia de una novación. Que en apoyo de su tesis citaba diferentes trabajos doctrinales y las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1998, 13 de febrero de 1998, 29 de abril de 1998 y 24 de octubre de 1994.

### IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su informe alegó lo siguiente: Que no tiene intención alguna de restar importancia a la figura jurídica de reconocimiento de deuda sin expresión de causa y lo único que se pretende es poner de manifiesto la falta de autonomía entre la deuda reconocida y la causa que la motiva y que el problema se centra en determinar si una figura válida en el campo civil, en la que no se expresa la causa o no se hace de manera adecuada pueda acceder al Registro de la Propiedad. Que la necesidad de que en un negocio se exprese la causa, si quiere tener acceso al Registro, tiene acogida favorable tanto en la doctrina como en la jurisprudencia hipotecaria (resoluciones de 2 de noviembre de 1992, 27 de septiembre de 1999, 19 de enero de 1994, 24 enero de 1997 y 28 de enero de 1999). Que en el caso que nos ocupa si se quiere inscribir una hipoteca en garantía de un reconocimiento de deudas es necesario que la escritura recoja de modo expreso la causa o negocio jurídico origen de la misma por las siguientes razones: 1.º Porque la presunción de existencia de la causa que se contiene en el artículo 1277 del Código Civil, juega en el ámbito de la validez civil de los contratos, pero no alcanza al plano de la publicidad registral. 2.º Por la aplicación del principio de especialidad, que exige la precisa determinación de los distintos elementos de la relación jurídica registral. 3.º Por exigirlo así los artículos 9.2 de la Ley Hipotecaria y el artículo 51.6 de su Reglamento. Que la causa o negocio jurídico origen de la deuda en garantía de la cual se constituye la hipoteca debe recogerse de manera concreta y completa.

### V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, estimó el recurso interpuesto por el Notario de Bilbao, don Ignacio Gomeza Villa, revocando, en su integridad, la nota de calificación y ordenando la inscripción registral del título afectado por la suspensión.

### VI

El Registrador de la Propiedad apeló el auto Presidencial, manteniéndose, en esencia, en sus alegaciones.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.261 y 1.274 a 1.277 del Código Civil y 104 y 105 de la Ley Hipotecaria.

1. En el presente recurso se ventila exclusivamente si en una escritura de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca debidamente aceptada por el acreedor otorgada en garantía de diversas obligaciones contraídas por el deudor con motivo de la realización de varios contratos de obra, deben reflejarse los concretos contratos de obra o la causa de la deuda en garantía de la cual se constituye la hipoteca, como exige el Registrador.

2. El defecto debe ser revocado. El reconocimiento de deuda es un negocio perfectamente admitido en nuestro derecho. Y si bien es cierto que nuestro sistema hipotecario es causalista y que los derechos reales para acceder al Registro deben tener causa que los sustente y que ésta constará en el título y en la inscripción, no es menos cierto que sea una excepción el reconocimiento de deuda garantizada con hipoteca pues en éste, el derecho real de hipoteca tiene su causa en el crédito que el deudor reconoce y puede el acreedor exigir del que la hipoteca es accesoria, siendo tal crédito la causa de deber que da cobertura al derecho de hipoteca. Distinta es la causa del crédito, es decir, las relaciones subyacentes entre acreedor y deudor, cuya constancia por lo dicho no es necesario que se especifique en el título y que es a lo que se refiere el Código Civil en su artículo 1.277 al presumir que su causa existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario, cuestión procesal que en última instancia corresponde a los Tribunales de Justicia y que escapa a la calificación registral.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de febrero de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

## 7472

*RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Rufino Burunza Unamuno, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Éibar, doña Begoña Beitia Bastida, a inscribir una escritura de declaración de obra nueva.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Rufino Burunza Unamuno, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Éibar, doña Begoña Beitia Bastida, a inscribir una escritura de declaración de obra nueva.

### Hechos

#### I

Por escritura otorgada en Bergara el día 3 de octubre de 2001, ante el Notario de la misma localidad, don Jorge Aramburu Soraluze, como sustituto legal de la Notaría de Bergara, por vacante, los cónyuges don Rufino B.U. y doña Teresa T.R., procedieron a la declaración de obra nueva de una edificación, sobre la finca registral 2.388, en la jurisdicción de la villa de Soraluze-Placencia de las Armas, del Registro de la Propiedad de Éibar. En dicha escritura se describe la finca tal como consta en el fundamento I, del presente recurso, compareciendo el Arquitecto Técnico de la obra e incorporándose a la misma licencia de obras.

#### II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Éibar fue calificada con la siguiente nota: «Previa calificación del precedente documento que fue presentado el 6 de noviembre de 2001, bajo el asiento 2.518 del Diario 14, se deniega la inscripción del mismo por haberse observado los siguientes defectos: 1. No ajustarse los términos de la licencia concedida (chabola) a la construcción que se declara (vivienda unifamiliar). 2. No estar cualificado el técnico interviniente para declarar la terminación

de la obra. (Artículo 20 y concordantes del T.R. 1998 de 13 de abril) (Artículo 44.4.º de Reglamento de Gestión Urbanística; Artículo 50 R.D. 109/97). Contra la presente nota de calificación suspendiendo la práctica del asiento solicitado podrá interponerse recurso gubernativo dentro del plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de la nota, por medio de escrito dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esta demarcación, que se presentará o bien directamente en dicho Tribunal Supremo o por conducto de los Juzgados de Primera Instancia en los términos de los artículos 113 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Éibar, a 21 de diciembre de 2001. La Registrador de la pro. Fdo.: Begoña Beitia Bastida».

### III

Don Rufino Burunza Unamuno, interpuso, contra la nota de calificación, recurso gubernativo y alegó: Que la Registradora califica la construcción de vivienda unifamiliar, cuando ni de la licencia ni en la escritura merece tal calificación. Que si el Ayuntamiento otorga licencia con base a la presentación de un proyecto redactado por el Arquitecto Técnico compareciente en la escritura y éste manifiesta que la obra declarada se ajusta al proyecto bajo el que se obtuvo licencia, la Registradora se excede en la atribución que le autorizan los artículos 18 y 99 de la Ley y Reglamento Hipotecarios respectivamente (Resolución de 12 de noviembre de 1999). Que para calificar si el Técnico es competente, para hacer la declaración que consta en la escritura hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 12/1986 de 1 de abril que regula la atribución de los Arquitectos Técnicos y el criterio seguido por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1 de febrero de 1993, de los que se deduce que si está facultado para ello. Que, aunque el técnico no fuera competente si la Administración otorgante de la licencia, con base al proyecto redactado por el mencionado Arquitecto Técnico, no objetó nada respecto a la cualificación del mismo, la Registradora vuelve a excederse en este punto de la nota de calificación. Que la licencia se otorgó el 12 de junio de 1989 y la obra se ejecutó en el plazo de diez meses, o sea, antes de la entrada en vigor de la Ley 8/1990 de 25 de julio, con lo cual de conformidad con la disposición transitoria 5 de la Ley del Suelo de 1992 y el artículo 52 del Real Decreto de 4 de julio de 1997, en relación con el artículo 230 de la Ley del Suelo de 1976 y el artículo 10.1 de la Ley de Medidas Urgentes en materia de salud y ordenación urbana del País Vasco, las obras ejecutadas sin licencia pueden acceder al Registro de la Propiedad sin necesidad de aportar licencia ni documentación complementaria (Resoluciones de 4 de febrero de 1992, 17 de junio de 1993, y 3 de noviembre de 1995.

### IV

La Registradora en su informe de defensa de la nota argumentó lo siguiente: Que el recurso se interpuso fuera de plazo. Que la ordenanza relativa a la construcción de chabolas aprobada por la Comisión Municipal Permanente en sesión de fecha 1 de abril de 1989, del Ayuntamiento de Placencia de las Armas en sus artículos 5 y 6 define lo que se entiende por chabola y en ningún caso pueden destinarse para el uso de vivienda o de solar y recreo. Que las características constructivas de lo declarado en la escritura son muy similares a una vivienda, y en todo caso sería un Arquitecto Superior, el técnico competente para declarar el fin de obra. Que en la cuestión relativa a la legalización de las obras concluidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, y teniendo en cuenta el criterio de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no se aporta la documentación necesaria para justificar ninguno de los dos extremos que alternativamente se exigen y en todo caso el enfoque de la escritura no ha sido éste, puesto que no se solicita la legalización por prescripción administrativa, sino que se declara una obra que no se corresponde con la licencia concedida (Artículos 20 y concordantes del texto refundido de 13 de abril de 1993, artículo 44.4 del Reglamento de Gestión Urbanística, artículo 50 del Real Decreto 109/97 Disposición Transitoria 5 del R.D. 1/1992 y Ordenanza Municipal de Placencia de las Armas de 1 de abril de 1989.

### Fundamentos de Derecho

Visto el artículo 22 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones; artículo 1.º Real Decreto Legislativo 12/86 de 1 de abril; artículos 8 al 15 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación y Resoluciones de 17 de febrero de 1994, 10 de abril de 1995 y 26 de febrero de 1996.

1. En el supuesto del hecho del presente recurso concurren las siguientes circunstancias definidoras: A. Por escritura otorgada ante el Notario de Bergara, don Jorge Aramburu Soraluze, se declara la obra nueva de una edificación con la siguiente descripción: «Chabola llamada Kuruzpe, en el término de santa Cruz-Pia, Barrio de Ezozia, de la villa de Soraluze-Placencia de las Armas. Consta de: Planta Semisótano, con superficie construida de treinta y siete metros cuarenta y seis decímetros cuadrados, destinada a trastero, cuarto de servicios (calentador, etc.) y baño bajo parte de la zona hormigonada de antepuertas. Tiene un porche abierto de treinta y cinco metros setenta y ocho decímetros cuadrados. Y planta baja, con una superficie construida de cuarenta y tres metros veintitrés decímetros cuadrados, incluido el balcón, carece de distribución, estando compuesta de una zona de cocina y otra de comedor, con cocina de leña y chimenea para calefacción. Dispone de acceso a cota desde las antepuertas y de un balcón. En esta planta también existe un voladizo de forjado donde se ha dispuesto la caseta para perros. Las dos plantas carecen de comunicación entre ellas. Las antepuertas situadas al lado noroeste del edificio, tiene una superficie de sesenta y cuatro metros doce decímetros cuadrados. Se encuentra construida a base de zapatas de hormigón armado, muros de hormigón ciclópeo, forjados aligerados de semiviguetas de hormigón y bloques también de hormigón, salvo la bajo cubierta, construida con perfiles metálicas y hormigón aligerado armado. Los cierres de la fachada se componen de dos hojas de ladrillo enfoscado y pintado con aislamiento térmico entre ellas. Como esquinas dispone de aplacado de piedra caliza. La cubierta a dos aguas, de teja cerámica prensada (tipo «Francesa»), con dos chimeneas y un lucernario. La carpintería es de madera barnizada y pintada, los pavimentos interiores son de gres y los exteriores, en las antepuertas, del propio hormigón de solera. Dispone de agua de manantial propio y energía eléctrica suministrada por «Iberdrola, S.A.». Carece de telefonía. Mide el edificio de planta solar, incluido el porche, ochenta y nueve metros un decímetro cuadrados, sus antepuertas, por el lado noroeste sesenta y cuatro metros doce decímetros cuadrados, y linda el conjunto, por todos sus lados, con terreno sobrante de edificación, que a su vez mide sesenta y un áreas veintinueve centiáreas ochenta y siete decímetros cuadrados, haciendo para la total finca una superficie total de sesenta y dos áreas y sesenta y cinco centiáreas y linda: por oriente, con terrenos de las caserías Espilla e Irigoyen; por poniente con los herederos de don Juan Antonio Armendia y don José Ángel Mendiola; y por norte, con los de la casería de Larrearegui». B. A la escritura se incorpora la licencia de obras concedida en 1989 «para realizar las obras de construcción de chabola en terrenos de su propiedad». C. En la escritura comparece el arquitecto técnico de la obra manifestando «que la misma ha quedado concluida y que la descripción de la declaración de obra nueva se ajusta al proyecto para el que se obtuvo la licencia». La Registradora deniega la inscripción por los siguientes defectos: 1. No ajustarse los términos de la licencia concedida (chabola) a la construcción que ahora se declara (vivienda unifamiliar). 2. No estar cualificado el técnico interviniente para declarar la terminación de la obra.

2. Examinados conjuntamente los defectos planteados en este recurso, no pueden ser mantenidos. El artículo 22 de la Ley 6/1998 exige para inscribir escrituras de declaración de obra nueva terminada, que se acredite el otorgamiento de la preceptiva licencia y la expedición por técnico competente de la certificación de la finalización de obra conforme al proyecto objeto de la misma, y ambos extremos quedan cumplidos en el presente recurso. En efecto, en la misma escritura otorgada interviene el arquitecto técnico de la obra manifestando que la descripción de la misma se ajusta al proyecto para el que se obtuvo la licencia, debiendo quedar relegada a la exclusiva responsabilidad del técnico certificador la veracidad de tal manifestación (cfr. Resolución de 9 de febrero de 1994). Por lo que respecta a la competencia del arquitecto técnico para la certificación de que se trata, teniendo en cuenta: a) que diversas Resoluciones de este Centro Directivo ya manifestaron que su finalidad es la de garantizar mediante aseveración de técnico especializado, que la obra nueva que pretende acceder al Registro, se ajusta a las condiciones especiales de la licencia preceptiva; b) lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto Legislativo 12/86 respecto a los arquitectos técnicos, de quienes se afirma que «tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica; y c) Que, tanto la norma legal como las Resoluciones sobre la materia, se refieren siempre al «técnico especializado», no necesariamente arquitecto, y que dicha certificación puede ser sustituida por otros documentos administrativos que lleven implícito o presupongan esa misma aseveración respecto a la correspondencia entre la obra descrita en el título y la autorizada en la preceptiva licencia; debe concluirse que no existe el obstáculo señalado por la Registradora en su calificación para la obtención de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación de la Registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 1 de marzo de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Éibar.

## 7473

*RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Marcos Picón Martín contra la negativa del Registrador Mercantil titular del Registro número XIV de Madrid don Miguel Seoane de la Parra a inscribir una escritura de aumento del capital social de la entidad «Valle de las Adoberas, S. L.».*

En el recurso interpuesto por el Notario de Madrid don José-Marcos Picón Martín contra la negativa del Registrador Mercantil titular del Registro número XIV de Madrid don Miguel Seoane de la Parra a inscribir una escritura de aumento del capital social de la entidad «Valle de las Adoberas, S. L.».

### Hechos

#### I

Mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid don José-Marcos Picón Martín el 1 de abril de 2002, se elevó a público el acuerdo de la Junta de socios de la sociedad «Valle de las Adoberas, S. L.», adoptado el 14 de marzo de 2002, de aumento de capital en treinta y seis mil euros con setenta y tres céntimos (36.066,73 euros), mediante la creación de 6.001 participaciones sociales que, como las preexistentes, tienen un valor nominal de 6,01012 euros, de suerte que el capital pasa de 3.005,06 euros a 39.071,79 euros, dividido en seis mil quinientas una participaciones del valor nominal expresado.

#### II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota, de la que ahora se transcribe únicamente lo relativo al segundo defecto, por ser el único objeto de este recurso: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: ... Una vez finalizado el período transitorio de adaptación al euro, si la sociedad aumenta o reduce su capital social, es necesario que tanto la cifra del mismo como la del valor nominal de sus acciones o de sus participaciones sociales se ajusten a la composición de la moneda euro, integrada por cien céntimos (artículos 3 y 28 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre y R. D.G.R.N. de 10 de octubre de 2001). Es defecto subsanable... En el plazo de 1 mes a contar desde la fecha de notificación de esta calificación se puede interponer recurso en la forma y según los trámites previstos en el artículo 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y modificada por la ley 24/2001, de 27 de Diciembre. Madrid, 29 de abril de 2002. El Registrador [Firma ilegible]». El 10 de junio fue nuevamente dicha escritura, que calificó el Registrador mediante la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: Calificada en unión de una certificación expedida el 10 de mayo de 2002 por doña..., que se ha aportado: - Se reiteran los defectos 2 y 4 de la nota de calificación de fecha 29 de abril de 2002 [el primero de los cuales es el antes transcrito como objeto de este recurso]. En el plazo de 1 mes a contar desde la fecha de notificación de esta calificación se puede interponer recurso en la forma y según los trámites previstos en el artículo 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y modificada por la ley 24/2001, de 27 de Diciembre. Madrid, 19 de junio de 2002. El Registrador [Firma ilegible]».

### III

El 14 de diciembre de 2002 el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación en el que alegó: 1.º Que, respecto del plazo de interposición del recurso, la calificación no ha sido notificada al Notario autorizante, por lo que se produce un grave incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, en la redacción introducida por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, aplicable al Registro Mercantil conforme a la disposición adicional vigésima cuarta de esta última Ley. Que, a falta de tal notificación, y sin perjuicio de las consecuencias que esta Dirección General considere conveniente derivar del incumplimiento de dicha obligación, el plazo de un mes para recurrir no puede contarse sino desde que se ha producido el conocimiento, por medio distintos a la notificación, de la calificación realizada, es decir, desde el 20 de noviembre de 2002; 2.º Que la nota de calificación es llamativamente escueta y claramente insuficiente, no se distinguen hechos y fundamentos de derecho ni se señala con claridad la causa impeditiva de las inscripciones solicitadas, ni se realiza un mínimo desarrollo de la motivación jurídica; 3.º Que el Sr. Registrador entiende que no pueden emitirse participaciones iguales a las ya existentes, por imperativo legal con seis decimales, sino que cualquier aumento de capital exige proceder al ajuste a dos decimales de las participaciones preexistentes y a la emisión de nuevas participaciones con esas características, o bien que se proceda a la emisión de participaciones de distinto valor a las preexistentes, lo cual no haría sino crear una confusión innecesaria en esta sociedad; 4.º Que frente a tal pretensión no cabe sino recordar lo que esta Dirección General ha resuelto en un caso prácticamente idéntico mediante la Resolución de 12 de diciembre (sic) de 2001, que después de señalar que las participaciones sociales no representan sino una parte alícuota del capital social y que lo fundamental es que se respete íntegramente la posición de los socios, afirma: «c) Que la Ley no establece obligación alguna de ajustar al céntimo más próximo el valor nominal de las participaciones que, como consecuencia de las peculiaridades de la redenominación (voluntaria o «ex lege») del capital social, se halle expresado en más de dos decimales (cfr. artículo 28), ni la legislación societaria establece un importe mínimo que haya de alcanzar cualquier aumento del capital social (fuera del supuesto contemplado en el artículo 83.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), por lo que la entidad cuantitativa del mismo, así como la expresión del valor nominal de las participaciones en la unidad unitaria o en cifras redondeadas con un máximo de dos decimales ha de quedar al arbitrio de la voluntad social»; 5.º Que precisamente este es el mismo criterio que mantiene la Resolución de 10 de octubre de 2001, que es la que invoca para su denegación el Registrador Mercantil, y el hecho de que se dictara durante el período transitorio en la introducción del euro carece de toda relevancia, pues al referirse a la inexistencia de obligación de ajustar al céntimo más próximo el valor nominal de las participaciones resultantes de la redenominación «ex lege», debe advertirse que esta redenominación no puede tener lugar sino a partir del 1 de enero de 2002.

### IV

El Registrador Mercantil don Miguel Seoane de la Parra, mediante escrito con fecha de 27 de diciembre de 2002, que tuvo entrada en esta Dirección General el 2 de enero de 2003, informó: 1.º Que el valor de cada participación social, si bien es una parte alícuota del capital social, legalmente es necesario expresarla en una cifra, un valor nominal, sin que sea posible expresarlo por cuotas (artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitadas y Resolución de 15 de noviembre de 2002); por ello se ha de expresar en euros y según el artículo 3.2 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, un euro se divide en cien cents o céntimos, por lo que no es posible fijar ese valor nominal con seis decimales, y ello por las siguientes razones: a) Así resulta de dos Resoluciones de esta Dirección General, la de 10 de octubre de 2001 (que permite la utilización de más de dos decimales en un aumento de capital acordado durante el período transitorio, no aplicable al supuesto ahora contemplado) y la de 15 de noviembre de 2002 (que admite los seis decimales, si bien se refiere a un supuesto en que no existía creación de nuevas participaciones, sino adaptación de estatutos a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, y redenominación del capital social y participaciones sociales, nominadas en pesetas, advirtiendo la propia Resolución que no se aborda la necesidad de que el valor de las participaciones sociales se fije en unidades monetarias exactas, actualmente céntimos de euro.); b) Según el artículo 2.3 de la Ley 46/1998, la redenominación consiste en el cambio irreversible de la unidad de cuenta peseta a la unidad de cuenta euro, por lo que no pueden aplicarse las reglas de la redenominación (entre ellas la admisión de los seis decimales)